PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN No. 2021-773-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO a través de apoderada judicial en contra de SUSANA HERNÁNDEZ RICO y MARIO BAYONA GÓMEZ se hace necesario inadmitirla para que:

- Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.

- Aclare el motivo por el cual hace uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que señala que las obligaciones serian pagaderas en cuotas mensuales, sin que se compruebe de los instrumentos cambiarios que se haya percibido la fecha desde la cual se iniciarían a pagar los instalamentos y el valor de estos, y que por consiguiente haya lugar hacer uso de la cláusula aceleratoria, ya que solo se pactó un valor total adeudado con fecha de

vencimiento 10 de agosto de 2021 y los respectivos intereses corrientes. Lo anterior conforme lo entendido en el numeral 5 del art. 82 del C. G. del P.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO en contra de SUSANA HERNÁNDEZ RICO y MARIO BAYONA GÓMEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **201** QUE SE FIJÓ EL DIA: 13 DE DICIEMBE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA